

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 607

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2012-00036-01
<b>Demandante:</b>	Carmen Rosa Morales de Yarpaz <a href="mailto:Yarpazconsulting@yahoo.es">Yarpazconsulting@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO

Revisado las actuaciones del presente expediente, se advierte que se encuentra pendiente de la entrega de remanentes a favor de la entidad demandada UGPP conforme fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 006 del 13 de enero de 2021, que se encuentra bajo el depósito judicial No. 469030002628285 por la suma de \$451.938.00

<b>Número Título:</b>	469030002628285
<b>Número Proceso:</b>	76001333300820120003600
<b>Fecha Elaboración:</b>	19/03/2021
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045008
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 451.938,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	469030002555575
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	760012045008

Es así, que se requerirá a la entidad demandada para que allegue certificado bancario de la cuenta corriente actualizado, para proceder con el abono a cuenta del depósito judicial en cita.

En consecuencia, este Despacho;

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandada UGPP para que allegue certificado bancario de la cuenta de ahorros y/o corriente, para efectos de proceder con la entrega de los remanentes del depósito judicial No. 469030002628285 por la suma de \$451.938.00

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 606

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2015-00145-01
<b>Demandante:</b>	HERNANDO LEON ZAMBRANO <a href="mailto:ricuzm@hotmail.com">ricuzm@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO

Revisado las actuaciones del presente expediente, se advierte que se encuentra pendiente de la entrega de remanentes a favor de la entidad demandada UGPP conforme fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 0233 del 01 de abril de 2019, que se encuentra bajo el depósito judicial No. 469030002357954 por la suma de \$381.867,64

<b>Número Título:</b>	469030002357954
<b>Número Proceso:</b>	76001333300820150014500
<b>Fecha Elaboración:</b>	29/04/2019
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045008
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 381.867,64
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	469030002267587
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	760012045008

Es así, que se requerirá a la entidad demandada para que allegue certificado bancario de la cuenta corriente actualizado, para proceder con el abono a cuenta del depósito judicial en cita.

En consecuencia, este Despacho;

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandada UGPP para que allegue certificado bancario de la cuenta de ahorros y/o corriente, para efectos de proceder con la entrega de los remanentes del depósito judicial No. 469030002357954 por la suma de \$381.867,64

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 851

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-008-2023-00037-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Lucía Pescador Valencia <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Educación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Dentro del presente asunto, mediante auto del 29 de agosto de 2023 notificado en estado electrónico del 30 de agosto del año en curso, se señaló como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m., sin embargo, la misma no se pudo realizar, como quiera que la titular del Despacho fue incapacitada por quebrantos de salud, por lo que sería del caso fijar una nueva fecha y hora para realizar la audiencia, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

## **1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### **1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
  - ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
  - ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
  - ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
  - ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
  - ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

---

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

**1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:**

No contestó la demanda.

**1.3. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Martha Lucía Pescador Valencia, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

**RESUELVE**

**1. TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.

**2. TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, SAMAI, índice 08.

**3. INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.

**4. FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**5. CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

**6. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**8. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Idaly Salazar Orozco identificada con cedula de ciudadanía No. 31.301.645 y portadora de la T.P. 40.449 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.

**9. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora, al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 04.

**10. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

CJOM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 838**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-000072-00
<b>Demandante:</b>	Diego Armando Méndez Varela <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### 1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG<sup>3</sup>:

Sin pruebas que practicar como quiera que los documentos anunciados con la contestación de la demanda no se aportaron.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Diego Armando Méndez Varela, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista

<sup>2</sup> Índice 7 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 8 SAMAI.

en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 10.
2. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, SAMAI, índice 10.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandadas.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **RECONOCER** personería al abogado Nicolas Potes Rengifo portadora de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 07.
9. **RECONOCER** personería al abogado Julián Ernesto Lugo portadora de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del FOMAG, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 839

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-000073-00
<b>Demandante:</b>	Marleni Castro Varela <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

## 1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

## 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG<sup>3</sup>:

Sin pruebas que practicar como quiera que los documentos anunciados con la contestación de la demanda no se aportaron.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Marleni Castro Varela, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50

<sup>2</sup> Índice 7 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 8 SAMAI.

de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 10.
2. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, SAMAI, índice 10.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandadas.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **RECONOCER** personería al abogado Nicolas Potes Rengifo portadora de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 07.
9. **RECONOCER** personería al abogado Julián Ernesto Lugo portadora de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del FOMAG, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 842**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00078-00
<b>Demandante:</b>	Héctor Hernando Gómez Moreno <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### **1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### **1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### **1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:**

Sin pruebas que decretar, como quiera que las enunciadas en la contestación de la demanda, no fueron aportadas.

### **1.3. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Héctor Hernando Gómez Moreno, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-Fiduprevisora, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 10.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Nicolas Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 07.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora, al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 835

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00082-00
<b>Demandante:</b>	Gina Cecilia Posso Vitali <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:kline-007@hotmail.com">kline-007@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la parte demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron a la parte actora las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo

## 1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que allegue al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, los antecedentes administrativos fueron allegados por el Distrito Especial con la contestación de la demanda.

- c) Solicitó que la parte demandante pruebe que sus cesantías anualizadas del año 2020 no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo

### 1.3. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia frente a la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales vinculados al Fomag, por lo que, resulta suficiente lo obrante en el expediente para fallar.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Gina Cecilia Posso Vitali, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

**1. TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

**2. INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandadas.

**3. FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**4. CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

**5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**6.** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**7. RECONOCER** personería a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.

**8. RECONOCER** personería a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero portadora de la T.P. 296.872 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.

**9. RECONOCER** personería al Abogado Carlos Alberto García Manrique portador de la T.P. 108.698 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.

**10. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Proyecto: VRG

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 836

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00083-00
<b>Demandante:</b>	Andres Fernando Contreras Lozano <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:nicolas.potes@cali.edu.co">nicolas.potes@cali.edu.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### 1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### 1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la parte demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron a la parte actora las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo

### 1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que las enunciadas en la contestación de la demanda no fueron aportadas.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia frente a la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales vinculados al Fomag, por lo que, resulta suficiente lo obrante en el expediente para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Andres Fernando Contreras Lozano, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería al Abogado Nicolas Potes Rengifo portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.
8. **RECONOCER** personería a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
9. **RECONOCER** personería al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 840

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00086-00
<b>Demandante:</b>	Crescencia Ruiz Escarria <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:nicolas.potes@cali.edu.co">nicolas.potes@cali.edu.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la parte demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron a la parte actora las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo

### 1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que las enunciadas en la contestación de la demanda no fueron aportadas.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia frente a la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales vinculados al Fomag, por lo que, resulta suficiente lo obrante en el expediente para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Crescencia Ruiz Escarria, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería al Abogado Nicolas Potes Rengifo portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.
8. **RECONOCER** personería a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
9. **RECONOCER** personería al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 837

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00093-00
<b>Demandante:</b>	Carlos Mario Villada <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:fescruceria3@hotmail.com">fescruceria3@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de Sentencia Anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### 1.2. Parte Demandada – Departamento del Valle del Cauca:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, así como los antecedentes allegados posteriormente conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

### 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, según constancia secretarial visible en el expediente.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia frente a la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales vinculados al Fomag, por lo que, resulta suficiente con lo obrante en el expediente para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Carlos Mario Villada, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción

de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada Departamento del Valle del Cauca.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
8. **RECONOCER** personería al Abogado Fernando Escruceria Palma portador de la T.P. 289.243 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder visible en el expediente.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 841

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00112-00
<b>Demandante:</b>	Aura Zamira Moreno Valencia <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:abogada.luisaviviana@gmail.com">abogada.luisaviviana@gmail.com</a> <a href="mailto:luisa.moreno@cali.edu.co">luisa.moreno@cali.edu.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### 1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

### 1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la parte demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
  - ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
  - ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte demandante correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron a la parte actora las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la parte demandante en el FOMAG.
  - ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo

### 1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

- a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que las enunciadas en la contestación de la demanda no fueron aportadas.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, unificó su jurisprudencia frente a la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales vinculados al Fomag, por lo que, resulta suficiente lo obrante en el expediente para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Aura Zamira Moreno Valencia, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista

en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

**1. TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

**2. INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

**3. FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**4. CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

**5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**6.** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**7. RECONOCER** personería a la Abogada Luisa Viviana Moreno Murillo portadora de la T.P. 56.802 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.

**8. RECONOCER** personería a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.

**9. RECONOCER** personería al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.

**10. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 843**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00118-00
<b>Demandante:</b>	Hugo Antonio Tobar Ortiz <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### **1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### **1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### 1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Sin pruebas que decretar, como quiera que las enunciadas en la contestación de la demanda, no fueron aportadas.

### 1.3. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Hugo Antonio Tobar Ortiz, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-Fiduprevisora, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 11.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Nicolas Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora, al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 09.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 849**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-000139-00
<b>Demandante:</b>	Eliana Luna Sánchez <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### **1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### **1.1. Parte Demandante:**

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

## 1.2. Parte Demandada – Departamento del Valle del Cauca<sup>2</sup>:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

## 1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG<sup>3</sup>:

Sin pruebas que practicar porque la entidad no contestó la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Eliana Luna Sánchez, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de

<sup>2</sup> Índice 8 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 9 SAMAI. Ver constancia secretarial SAMAI.

legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 09.
2. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, SAMAI, índice 09.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago portador de la T.P. 375456 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 850**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00176-00
<b>Demandante:</b>	Lilian Patricia López Escudero <a href="mailto:abogadamariaeugenia@yahoo.es">abogadamariaeugenia@yahoo.es</a>
<b>Demandados:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:luisaospinalopez3@gmail.com">luisaospinalopez3@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### **1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### **1.1. Parte Demandante:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

## 1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (Expediente laboral).

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Lilian Patricia López Escudero tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 76.83% de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, la liquidación efectuada por Colpensiones se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, conserva su presunción de legalidad.

## 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería a la Firma Ius Veritas Abogados S.A.S, identificada con el NIT. 900316.828-3, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder visible en el expediente.
8. **RECONOCER** personería a la Abogada Luisa Fernanda Ospina López portadora de la T.P. 277.083 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder visible en el expediente.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza